

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Finalizado el juicio oral, procede el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de las presentes diligencias seguidas en contra de CARLOS ADOLFO PLAZAS RAMÍREZ, ELISEIN PINTO PÉREZ, URIEL BELTRÁN LOZANO y GONZALO CHÁVEZ VARGAS, por la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO contenido en el artículo 103, 104 # 2 y 7, en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EXPLOSIVOS verbo rector “Portar” artículo 366 del Código Penal. No observándose causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El dos (2) de febrero de dos mil ocho (2008), siendo aproximadamente las 20:30 horas, en “Las Cabañas de Cormacarena”, ubicadas en el municipio de San Juan de Arama en el Departamento del Meta, el Ingeniero José Martín Duarte Acero, recibió un disparo con arma de fuego que le ocasionó

la muerte por shock hipovolémico, producido por la pérdida grave de sangre al no recibir atención médica oportuna.

La víctima era funcionario de la Unidad Administrativa de Parques Nacionales y estaba afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Nacional Ambiental (SINTRAMBIENTE), desde el mes de enero de dos mil tres (2003) hasta el día en que se produjo su deceso.

Iniciadas las labores investigativas se estableció que en el mismo sector donde ocurrieron los hechos, días después de la muerte del mencionado ciudadano, fue liberada por el grupo Gaula de la Policía Nacional del Departamento del Meta, la señorita Libia Camila Domínguez Portilla, quien se encontraba privada de su libertad y reconoció como a sus secuestradores a Carlos Adolfo Plazas Ramírez, Elisein Pinto Pérez, Uriel Beltrán Lozano y Gonzalo Chávez Vargas.

De igual forma, indicó la señora Domínguez Portilla que los prenombrados, fueron los autores del homicidio del Ingeniero José Martín Duarte Acero, ello en razón a que éste había observado a los aquí acusados con uniformes camuflados y armas de largo alcance en inmediaciones del Parque “La Macarena”, e incluso refirió que el occiso habló con sus secuestradores y posteriormente éste comentó tal situación en el pueblo; razón por la cual fue asesinado. Según información suministrada a la víctima por uno de sus plagiarios.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

CARLOS ADOLFO PLAZAS RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía 86.035.624 de San Juan de Arama (Meta), nacido el 17 de marzo de 1970, hijo de Feliz Plazas y María Jesús Ramírez, profesión u

oficio comerciante, grado de instrucción primaria y actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Combita Boyacá.

ELISEIN PINTO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 86.035.976 de San Juan de Arama (Meta), nacido el 15 de mayo de 1971, hijo de Adolfo Pinto y Eloísa Pérez, profesión u oficio obrero de construcción, grado de instrucción 4 de primaria y actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Acacias Meta.

URIEL BELTRÁN LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía 86.042.585 de Villavicencio (Meta), nacido el 10 de Junio de 1971, hijo de Luis Ernesto Beltrán y María Leyla Lozano, profesión u oficio comerciante, grado de instrucción primaria y actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Acacias Meta.

GONZALO CHÁVEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 79.528.268 de Bogotá (Cundinamarca), nacido el 12 de Junio de 1970, hijo de Enrique Chávez y María Otilia Vargas, profesión u oficio conductor, grado de instrucción primaria y actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Acacias Meta.

COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer de la actuación en virtud de la medida de descongestión implementada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito Ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo No. 4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose la medida

mediante los Acuerdos 7011 del 30 de Junio de 2010 y 9478 del 30 de mayo de 2012.

Actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieron la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país. Así las cosas, en el presente caso se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que se registra dentro de la actuación la comunicación emitida por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL (SINTRAMBIENTE), donde certifica que el señor JOSÉ MARTÍN DUARTE ACERO, era funcionario de la Unidad Administrativa de Parques Nacionales y estuvo afiliado a dicha organización sindical durante el periodo comprendido entre enero de 2003 hasta el 2 de febrero de 2008, fecha en la que fue asesinado¹.

ACTUACIÓN PROCESAL

Las audiencias preliminares de formulación de imputación, e imposición de medida de aseguramiento se llevaron a cabo en Acacias Meta, en la cual la Fiscalía General de la Nación, le comunicó a los señores CARLOS ADOLFO PLAZAS RAMÍREZ, ELISEIN PINTO PÉREZ, URIEL BELTRÁN LOZANO y GONZALO CHÁVEZ VARGAS, que los investigaría por el delito HOMICIDIO AGRAVADO, contenido en los artículos 103, 104 # 2 y 7, en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EXPLOSIVOS verbo rector "Portar" artículo 366 del Código Penal, cargos que NO aceptaron los aquí procesados.

¹ Folio 87 del cuaderno No 1.

Presentado oportunamente el 30 de noviembre de 2011, escrito de acusación en contra de los aquí procesados² en sede de juzgamiento, se realizó la audiencia de formulación de acusación el 13 de diciembre de 2011, donde se adicionó dicho escrito³ y en desarrollo de ella, la Fiscalía formuló acusación en contra de CARLOS ADOLFO PLAZAS RAMÍREZ, ELISEIN PINTO PÉREZ, URIEL BELTRÁN LOZANO y GONZALO CHÁVEZ VARGAS, por los delitos HOMICIDIO AGRAVADO previsto en los artículos 103 y 104 del Código Penal, con las circunstancias en los numerales 2° (*Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla asegurar su producto o la impunidad para sí o para los copartícipes*) y 7° (*colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación*), en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EXPLOSIVOS verbo rector "Portar" artículo 366 del Código Penal, modificado por el artículo 55 de la Ley 1142 de 2007.

En dicha audiencia se cuestionó por la defensa la competencia de este Despacho para seguir conociendo de la actuación y se planteó que el competente sería el Juzgado Penal del Circuito de Villavicencio; al respecto este Despacho se pronunció negativamente en providencia de la misma fecha⁴, dirimido dicho conflicto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en determinación del 20 de abril de 2012, dispuso que este Despacho Judicial era competente para conocer de esta actuación⁵ y finalmente la audiencia de acusación culminó el 17 de mayo de 2012⁶.

La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 18 y 19 de febrero de 2013, donde este Despacho decretó y ordenó que se aduzcan al debate todas la evidencias documentales, periciales e información legalmente obtenidas y

² Folios 54 - 61 del cuaderno No 1.

³ Folio 114 - 122 del cuaderno No 1.

⁴ Folio 123 - 129 del cuaderno No 1.

⁵ Folio 13 - 21 del cuaderno único de la Corte Suprema de Justicia.

⁶ Folio 159 - 177 del cuaderno No 1.

los testimonios solicitados por la Fiscalía y por la bancada de la defensa, excepto lo relacionado con la aducción de las copias de otro proceso de violencia intrafamiliar, toda vez que nada tenía que ver con el homicidio aquí investigado. Esta decisión fue recurrida por vía de reposición subsidiaria de apelación por la defensa del procesado Elisein Pinto Pérez, igualmente, en apelación directamente por la defensa de los procesados Carlos Adolfo Plazas Ramírez, Gonzalo Chávez Vargas y Uriel Beltrán Lozano. Este Despacho no repuso manteniendo incólume la decisión anteriormente mencionada concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Bogotá⁷. El 4 de abril de 2013, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión motivo de impugnación⁸. Finalmente la audiencia preparatoria culminó el 7 de mayo de 2013.⁹

La audiencia de Juicio oral comenzó el 2 de julio de 2013¹⁰ y continuó los días 3, 4, 15, 16, 17 de julio de 2013¹¹, en ella se realizaron los alegatos iniciales, interrogatorios, se ordenó la incorporación de las estipulaciones probatorias y se dio inicio a la etapa probatoria, en donde el delegado de la Fiscalía solicitó, primero autorizar el testimonio de la Dra. Claudia Adriana García Fino (Jefe del Grupo de Patología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses) en reemplazo del Dr. Gustavo Adolfo Riaño Sepúlveda (Médico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional de Oriente Seccional Meta), quien realizó el protocolo de necropsia de José Martin Duarte Acero, dado que el perito actualmente está domiciliado en Argentina. Segundo, solicitó recepcionar el testimonio de Libia Camila Domínguez Portilla a través de la cámara Gesell, toda vez que su testigo fue víctima del delito de secuestro por parte de los aquí acusados; peticiones de la cuales este Despacho negó la primera y concedió la segunda. En virtud de lo anterior, las partes

⁷ Folio 1 – 11 del cuaderno No 2.

⁸ Folio 19 - 42 del cuaderno único del Tribunal Superior.

⁹ Folio 36 - 38 del cuaderno No 2.

¹⁰ Folio 36-38 del cuaderno No 2.

¹¹ Folio 61-108 del cuaderno No 2.

impugnaron esta decisión y en tal virtud se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Bogotá¹².

El 16 de agosto de 2013, el Tribunal Superior de Bogotá revocó parcialmente la decisión en mención y dispuso autorizar el testimonio de la Dra. Claudia Adriana García Fino como quiera que el Dr. Gustavo Adolfo Riaño Sepúlveda se encuentra en otro país, y no se logró establecer comunicación con él; confirmando en todo los demás¹³. Posteriormente la audiencia de juicio oral se continuó los días 6, 7, 8 de noviembre de 2013, 3,4 de febrero de 2014 y culminó con el sentido del fallo el pasado 18 de marzo del presente año.

ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

Fiscalía General De La Nación

Solicitó la Fiscalía que se emita fallo de carácter condenatorio en contra de los señores CARLOS ADOLFO PLAZAS RAMÍREZ, ELISEIN PINTO PÉREZ, URIEL BELTRÁN LOZANO y GONZALO CHÁVEZ VARGAS, toda vez que el ente acusador mediante la presentación de diversos medios probatorios, demostró más allá de toda duda razonable que el Homicidio Agravado del que fue víctima el ciudadano José Martín Duarte Acero el pasado el día dos (2) de febrero de dos mil ocho (2008) y el delito de Fabricación, Tráfico y Porte Ilegal de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Militares; existió, y la responsabilidad de tales conductas recae en cabeza de los procesados.

Que si bien es cierto, en el presente caso no existen testigos presenciales de los hechos que permitan traerse como pruebas directas de lo que ocurrió

¹² Folio 101-108 del cuaderno No 2.

¹³ Folio 15 - 32 del cuaderno único del Tribunal Superior.

el 2 de febrero de 2008, la Fiscalía presentó en este juicio oral los testimonios de los señores ALCIDES BUITRAGO, CIRO ALFONSO VEGA MAHECHA y JAIRO LÓPEZ CALDERÓN, quienes fueron coincidentes en tres aspectos importantes para la investigación:

- ✓ Que el homicidio ocurrió en las Cabañas de Cormacarena para el día 02 de febrero de 2008.
- ✓ Que la hora aproximada de la muerte fue sobre las 8:00 pm y/o 8:30 pm.
- ✓ Que en el sector de los hechos, ninguno recordó otro hecho de violencia, diferente al homicidio del que fue víctima el empleado del parque.

Circunstancias que según el ente Fiscal, significan que la muerte del señor José Martín Duarte Acero, no fue producto del azar, por el contrario ésta fue una acción premeditada, porque seguramente el guardabosques observó alguna situación que hubiese podido comprometer el actuar delictivo de los aquí acusados.

También se demostró que el 7 de marzo de 2008, fue liberada por parte del Gula Militar la ciudadana colombiana Libia Camila Domínguez Portilla y gracias su testimonio se logró establecer que el impacto de arma de fuego que recibió José Martín Duarte Acero fue ocasionado por los aquí acusados quienes para la época de los hechos eran sus captores.

Que gracias a este testimonio, se logró establecer claramente cómo fue que ella obtuvo información sobre este homicidio, que fue uno de sus captores quién le contó sobre la ejecución de la conducta y el móvil del homicidio que no fue otro diferente al hecho de haberse encontrado con ellos cuando estaban uniformados y armados, esto generó el temor de los plagiarios de que esta situación llegara a oído de las autoridades y adicionalmente expuso otros hechos que nos indican que sus captores se encuentran comprometidos en el homicidio del señor José Martín Duarte Acero.

Con base en lo anterior, se encuentra acreditada la responsabilidad de los señores CARLOS ADOLFO PLAZAS RAMÍREZ, ELISEIN PINTO PÉREZ,

URIEL BELTRÁN LOZANO y GONZALO CHÁVEZ VARGAS a título de coautores en los hechos aquí investigados.

Finalmente, manifestó el señor Fiscal que establecería que los sujetos anteriormente mencionados, son responsables también del delito de Fabricación, Tráfico y Porte Ilegal de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Militares, toda vez que al momento de la liberación de LIBIA CAMILA DOMÍNGUEZ PORTILLA, se recuperó un arma de fuego tipo fusil distinta a la que le segó la vida al señor José Martín Duarte Acero.

Ministerio Público

Por su parte, el representante de la sociedad manifestó que la Fiscalía no cumplió con lo prometido en su teoría del caso, pues si bien es cierto que el ente acusador advirtió que no habían testigos directos de los hechos, si contaba con una serie de indicios que de tiempo modo y lugar lo conducirían mas allá de toda duda razonable a la responsabilidad objetiva de los acusados, sin embargo para el Ministerio Público, la Fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia que alberga a los procesados.

Realizó un recuento de las declaraciones vertidas en el presente juicio oral, donde concluyó que ninguno de los testigos de cargo ni descargo, tuvo percepción directa de lo que allí ocurrió, y los que tuvieron participación en labores de investigación y otras labores en el homicidio del guardabosques, tuvieron percepción residual, lo que convierte sus declaraciones en una serie de posibilidades que generan hipótesis sobre la muerte del guardabosque, razón por la cual lo declarado por estas personas apenas queda en un esquema de murmuraciones.

Resaltó, que la Fiscalía sustentó su tesis en uno de los captores de Libia Camila Portilla, quien se convirtió en fuente principal de información para

endilgar responsabilidad en el homicidio de José Martín Duarte Acero; toda vez que éste sujeto le contó las circunstancias a la secuestrada en las que había sido ultimado el guardabosques. No obstante, es imposible construir indicios de contundencia probatoria y sobre todo de marcar responsabilidad como la Fiscalía así lo quiere hacer ver, pues si bien insiste que la muerte del guardabosques no fue producto del azar y por ello planteó hipotéticamente el móvil del secuestro, presunción que no tiene la contundencia y menos con el testimonio brindado por la testigo en mención, en razón a que la defensa técnicamente logró demostrar en juicio sobre la imposibilidad del oído humano de poder hacer ese tipo de escucha y por la crítica realizado a dicho testimonio. En tal virtud, no es posible condenar por el delito de Homicidio ni tampoco por el Porte ilegal de armas por el hecho de que se haya utilizado otra arma y no una de aquellas incautadas.

Además de lo señalado, se habló en este juicio oral de la existencia de otro tipo de indicios que están relacionados con el tipo de armas en la muerte del guardabosque, y se señaló que se sabía el tipo de armas y que esas eran las vainillas para el AK 47, las mismas que utiliza la guerrilla, afirmación que no es absoluta en la medida de que los grupos organizados al margen de la Ley al igual que las fuerzas militares, utilizan fusiles y armas AK 47. Razón por la cual no se puede generalizar, sino puntualizar cual fue el arma con la que se disparó al guardabosques para llegar a una conclusión objetiva y así construir un indicio que nos lleve al conocimiento de un hecho cierto, lo cual no ocurrió aquí y por eso los interrogantes que llevan a inferir poca posibilidad de generar una sentencia condenatoria.

Entonces, esa alta probabilidad de la cual habla el señor Fiscal, es en su sentir duda, que con lo demostrado acá no existe responsabilidad, lo que si existen son serias dudas para comprometer la responsabilidad de los procesados, las cuales debe ser resueltas en su favor y en consecuencia solicitó se profiera sentencia absolutoria por los delitos acusados.

Defensa Técnica de ELISEIN PINTO PÉREZ

Refirió la Dra. EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA, que las promesas mencionadas en la teoría del caso por la Fiscalía no fueron demostradas en el transcurso del presente juicio oral, además el delito cometido por su prohijado y por el cual se encuentra actualmente condenado no lo incrimina, ni puede ser el nexos causal para que se pretenda una nueva condena por la muerte del señor José Martín Duarte Acero, razón por la cual solicitó la absolución de ELISEIN PINTO PÉREZ, con base en los siguientes argumentos:

Se debe observar como la Fiscalía no presentó testigos directos del homicidio del señor José Martín Duarte Acero y así lo reconoció en su teoría del caso.

Respecto de los testimonios de los vecinos presentados por el Fiscal que vinieron a juicio, considera que es evidente que independientemente de quien haya sido responsable de la muerte del señor José Martín Duarte Acero, lo cierto es que éste falleció por falta de ayuda, pues tras múltiples voces de auxilio que éste exclamó a sus vecinos, ninguno de ellos le ayudaron quizás por miedo y se limitaron a resguardarse y escuchar, razón por la cual ninguno de los deponentes hizo referencia alguna respecto a autores o personas que tuviesen responsabilidad de dicho crimen.

Asimismo quedó demostrado que en la zona donde ocurrieron los hechos, transitan muchas personas en actividades de cacería ilegal, con armas, situación de orden público muy delicado, sitio peligroso por ser la puerta de acceso a la zona de despeje. Que de lo brindado en juicio por los uniformados y militares refirieron que San Juan de Arama era zona azotada por el bloque oriental al mando del “*Mono Jojoy*”, donde había presencia de bandas criminales y grupos paramilitares, donde son frecuentes los hurtos a fincas, vehículos y secuestros.

Respecto a las afirmaciones dadas por la señora Libia Camila Domínguez Portilla, adujo que en ningún momento la deponente refirió grado de responsabilidad de los aquí acusados respecto del homicidio, pues ésta solamente se limitó a narrar lo que según ella le habían contado, recordando que la persona que le había proporcionado dicha información, fue dado de baja en el operativo de rescate. Lo que convierte a la deponente en un testigo de referencia.

Con relación al arma utilizada, quedo claro en el juicio por parte de los testigos que al momento del operativo de rescate de la señora Libia Camila Domínguez Portilla, fueron incautados a los secuestradores varias armas de fuego entre ellas un fusil AK-47, mismo que fue analizado por balístico de la Policía y balístico de la Defensoría del Pueblo, donde los dos (2) concluyen que el fusil incautado no disparó el proyectil que le segó la vida al guardabosques, razón por la cual se concluye que el arma encontrada no corresponde al mismo tipo de arma con que se asesinó José Martín Duarte Acero, por lo que se queda sin sustento el nexos causal planteado por el señor Fiscal.

Así las cosas, es indiscutible que ELISEIN PINTO PÉREZ, no tuvo participación en el homicidio del señor José Martín Duarte Acero, toda vez que no se demostró ningún tipo de responsabilidad, pues ninguno de los testigos que comparecieron a este juicio oral, realizaron manifestación alguna respecto de la responsabilidad en el actuar que hoy se juzga, ninguna de las pruebas practicadas, dejan ver huella, rastro o indicio de su participación en el delito enrostrado.

Defensa Técnica de CARLOS ADOLFO PLAZAS RAMÍREZ

Refirió el Dr. ANTONIO JOSÉ CUESTA VILLALBA, que la Fiscalía no demostró su teoría del caso, pues considera que del análisis probatorio

efectuado no hay lugar para predicar que existe prueba de la responsabilidad de su defendido más allá de toda duda razonable, razón por la cual se debe emitir sentencia absolutoria.

En igual sentido, indicó que la Fiscalía General de la Nación no presentó testigos presenciales, ni videos de cámaras de seguridad que señalaran la responsabilidad de los verdaderos autores del homicidio del señor José Martín Duarte Acero, éste solo se limitó a traer a unos vecinos que escucharon los lamentos de la víctima, unos testigos que realizaron las primeras labores de investigación, acompañado de una prueba técnica para determinar que de donde se encontraba la secuestrada se podían escuchar los disparos por arma de fuego.

Analizó unos puntos específicos de cada una de las manifestaciones hechas en el juicio oral por los testigos traídos tanto por la Fiscalía como por la defensa, para concluir que en ninguno de estos testimonios se observa punto alguno centrado en señalar responsabilidad de su prohijado como de los demás acusados.

Señaló entre otros aspectos, que en el protocolo de necropsia se indicó que el orificio de salida es el lado abdominal derecho y el diagrama médico indican que es el lado abdominal izquierdo, que si bien pudo tratarse de un error de transcripción como lo señaló el testigo de acreditación, tal situación genera una inconsistencia probatoria.

Encuentra una serie de contradicciones en la prueba acústica de la Fiscalía, la hora de los supuestos detonaciones de arma de fuego que pusieron fin a la vida del señor José Martín Duarte Acero, el móvil del homicidio, pues quedó demostrado que el señor José Martín Duarte Acero, días antes había tenido problemas con unos cazadores de la zona, la delicada situación de orden público, no es un secreto que San Juan de Arama es un pueblo azotado por la guerrilla y de grupos paramilitares. El hecho de que la víctima tuvo el tiempo suficiente para hacer una llamada para manifestar quiénes lo habían herido, máxime si se afirma por el Fiscal que conocía de las personas que habían cometido un secuestro y si no lo hizo era porque no

sabía quiénes eran, aunado al hecho de que si la intención de los asesinos era callarlo entonces por qué lo dejan vivo al hacerle un disparo que no era mortal y además en el lugar de los hechos del secuestro no se encontró ningún arma de fuego compatible con la vainilla encontrada en el lugar de los hechos del homicidio del guardabosques.

Concluye el Dr. ANTONIO JOSÉ CUESTA VILLALBA, que en su sentir, la víctima del secuestro tiene ánimo de venganza ya que luego de haber pasado varios meses de su liberación señaló a unos responsables de un probable hecho y por eso adjudica responsabilidad a quienes no lo han cometido, y en ese afán comete varias imprecisiones como son:

- ✓ Que preciso “Martin” la persona que la custodió en su secuestro y quién le comentó lo del homicidio del Guardabosques, muere en el rescate.
- ✓ Que los secuestradores le narraron sobre los homicidios y delitos por ellos cometidos, aspecto éste que siguiendo las reglas de la experiencia no es posible que suceda.
- ✓ Que uno de los secuestradores le dijo a Libia Camila Domínguez Portilla que ese señor que “*habían matado por sapo*” y ese día él estaba con su esposa, punto que al ser contrastado con las pruebas se conoció que la víctima no tenía esposa ni ningún tipo de relación sentimental.

De acuerdo a lo anterior, señala el profesional del derecho que las pruebas aportadas por la Fiscalía no son lo suficientemente contundentes para determinar que esos hechos indicadores determinan la responsabilidad de su prohijado en el homicidio endilgado.

Defensa Técnica de URIEL BELTRÁN LOZANO

Solicitó el Dr. JAIRO ANTONIO ARDILA ESPINOSA, que se emita fallo absolutorio a favor de su cliente, toda vez que la Fiscalía no logró demostrar mas allá de toda duda razonable la acusación presentada en contra del señor URIEL BELTRÁN LOZANO y advierte que la Ley procesal penal establece el principio de congruencia, donde el acusado no puede ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.

Reprochó el escrito de acusación presentado por la Fiscalía, respecto al móvil del Homicidio Agravado por las circunstancias descritas en los numerales 2 y 7, tras considerar que ese tipo punible adecuado así como el de Porte ilegal de armas de fuego carecen de prueba en este proceso principalmente porque en su sentir en este asunto penal existen son conjeturas y suposiciones más no indicios por las siguientes razones:

- ✓ En el lugar de los hechos los aquí acusados no eran los únicos que hacían presencia en la zona, pues también existían varios grupos al margen de la Ley como la guerrilla, Bacrim, autodefensas, cazadores ilegales, atracadores, entre otros.
- ✓ En el presente caso la Fiscalía no demostró con qué clase de proyectil impacto la humanidad del señor José Martín Duarte Acero.
- ✓ Que el disparo impactó un vidrio y por allí entró el proyectil u ojiva que impacto a la víctima. Este aspecto no se probó sino que se conjeturó.
- ✓ La versión dada por LIBIA CAMILA DOMÍNGUEZ PORTILLA es altamente probable lo que indica que estamos en sede de acusación más no de prueba para condena.
- ✓ En lo que respecta al móvil y los bienes de la víctima se tiene que hay varias evidencias que sugieren el hurto o el atraco de acuerdo con lo informado por los mismos testigos de la Fiscalía y lo cual no fue descartado por el ente acusador.

- ✓ No se demostró cuál fue el arma privativa de las Fuerzas Militares, utilizada en la muerte del Guardabosques, que pudiera acreditar la existencia del delito FABRICACIÓN, TRÁFICO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES, máxime cuando el verbo rector endilgado es “Portar”.
- ✓ Quedo demostrado que el señor José Martín Duarte Acero, no recibió atención médica oportuna lo que produjo su deceso.
- ✓ No se probó en el juicio que el homicidio se hizo para ocultar el secuestro, con lo que se tiene que todo quedó en hipótesis y posibilidades.
- ✓ La Fiscalía jamás incorporó el Acta de Necropsia Médico Legal de la cual tenía que venía a declarar la Dra. CLAUDIA ADRIANA GARCÍA FINO como perito de remplazo y por consiguiente, no es prueba de este proceso.

Así las cosas, concluye el defensor que existen muchos errores en la investigación y falta de coincidencia de la misma evidencia de la Fiscalía, para decir que aquí se demostró más allá de toda duda razonable la responsabilidad de URIEL BELTRÁN LOZANO dentro de este proceso del homicidio del señor José Martín Duarte Acero. Que como quiera que no se superó el umbral de la duda probatoria al punto de un conocimiento más allá de duda razonable, por lo que reitera su solicitud de sentencia absolutoria.

Defensa Técnica de GONZALO CHÁVEZ VARGAS

Refirió el Dr. JOSÉ DARÍO GONZÁLEZ ORJUELA, que la teoría del caso de la Fiscalía no tiene ningún tipo de sustento, puesto que de entrada, el mismo ente acusador reconoció que no cuenta con testigos presenciales del los hechos aquí investigados ni cámaras de seguridad, lo que necesariamente obligaba al señor Fiscal a esforzarse en la investigación de manera rigurosa atendiendo los protocolos del Código de Procedimiento Penal y el manual de criminalística.

En el desarrollo de la pruebas practicadas en el presente juicio oral, quedo demostrado que no existe nexo de causalidad entre el secuestro de la señora Libia Camila Domínguez Portilla y el homicidio del señor José Martín Duarte Acero. Tal afirmación la hace con base en el testimonio del señor José Venancio Duarte Zabala, que si bien no aporta mayor información sobre los hechos hoy investigados, sí indicó que ocho (8) días antes el guardabosque le manifestó que había tenido problemas con unos cazadores ilegales, por usar armas con un calibre no permitido. Es decir, se pudo establecer que existían otros móviles e hipótesis por los cuales pudo haberse ultimado al señor José Martín Duarte Acero, que tenían que ver con la función que éste desempeñaba de detectar quienes eran los cazadores ilegales en esa zona de reserva natural.

También argumentó, que hubo muchas falencias investigativas como la alteración de la escena del crimen, pues se demostró que el cuerpo del guardabosques se amarró y haló desde lejos por miedo o por la posibilidad de que existiera explosivos, el policía judicial reconoce haber incurrido en otro error en la digitación frente a la prueba de disparo que realizó, al referir que se hizo a 1.800 metros para después precisar que lo fue a 1.300 metros, el hecho de que quienes realizaron el acta de inspección del cadáver vieron una cosa y los médicos peritos observaron otra, la imprecisión con el arma incautada a los captores, pues contrario a la cadena de custodia el arma incautada fue un fusil tipo AKM y no un fusil tipo AK-47. Aspectos entre otros que generan confusión.

Respecto al testimonio rendido por la señora Libia Camila Domínguez Portilla, víctima del secuestro, quien afirmó que el disparo que escuchó fue cerca a las cabañas de Cormacarena, tal afirmación no es tan cierta precisamente por la distancia, la topografía agreste del lugar que impiden la sonoridad, por lo que mal se haría en asociar dicha manifestación del sonido del disparo con la que se le causó la muerte al guardabosque. Tal afirmación se hace con base en las pruebas practicadas por la defensa

pues de lo expuesto por el señor ISIDRO PERALTA (investigador que practicó la prueba de acústica) se debe destacar que es quien describe las condiciones agrestes y dificultad topográfica de la zona donde fue liberada Libia Camila Domínguez Portilla, aspectos que le impedían a ella escuchar algún disparo de las cabañas donde se cometió el homicidio, ello por cuanto se practicó la prueba acústica (con un decibelímetro) se pudo evidenciar que se registraba 89 y 91 decibeles, lo que significa que el sonido era bastante alto para el oído humano. Lo que permite demostrar que la señora Domínguez Portilla estaba en imposibilidad absoluta de escuchar el disparo y que si lo escuchó fue cerca a su sitio de cautiverio cuando cazaron el animal, pero no tiene relación directa con el disparo que le causó la muerte al señor guardabosques.

En conclusión, solicitó el Dr. GONZÁLEZ ORJUELA se profiera sentencia absolutoria en favor de GONZALO CHÁVEZ VARGAS porque no existen elementos materiales de prueba, ni evidencia física, técnica ni científica que comprometan la responsabilidad de su poderdante, como tampoco prueba testimonial que así lo acredite, lo que da lugar que se aplique el contenido del artículo 7 del Código de Procedimiento Penal que hace referencia a la presunción de inocencia y que la Fiscalía no pudo desvirtuar.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Siguiendo los lineamientos constitucionales y legales, normas que se convierten en los máximos derroteros que se deben tener en cuenta al momento de realizar el pronunciamiento sobre la existencia de una conducta punible y su consecuente responsabilidad, entra este Despacho a dictar sentencia conforme a las previsiones de los Arts. 372¹⁴ y 381 de la Ley 906 de 2004, que demandan como requisitos para emitir sentencia de carácter condenatorio el conocimiento más allá de toda duda acerca del

¹⁴ Art. 372 CPP "las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe"

hecho y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

Además teniendo como fundamento las pruebas que se hayan producido en juicio bajo los principios superiores de inmediación, publicidad y contradicción, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 250 de la Constitución Política de Colombia.

Si bien la idea de que una reconstrucción perfecta de la realidad efectivamente acaecida es irrealizable en el ámbito del proceso penal, el artículo 7 de la Ley 906 de 2004 exige como presupuesto para condenar que exista convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda, pues si esta se presenta, en virtud al principio universal de presunción de inocencia, toda duda debe resolverse en favor del procesado.

Convencimiento este, que debemos entender como una verdad probable y opinable, pero obtenida a través de reglas precisas y, por tanto, controlable frente a la arbitrariedad en que acaban desembocando los planteamientos que declaran perseguir una pretendida verdad sustancial.

La verdad que se busca en el proceso es, en tal medida, sólo una verdad aproximativa, a causa del carácter histórico, subjetivo y jurídicamente limitado de la investigación judicial. Verdad que en todo caso actúa como barrera de las libertades del ciudadano, frente a extralimitaciones en la pretensión punitiva del Estado, y que permite emplear medios más racionales de comprobación y control en la búsqueda de la hipótesis con mayor capacidad explicativa¹⁵.

¹⁵ FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón. Citado por RAGUÉS I VALLES, Ramón, El dolo y su prueba en el proceso penal, J. M. Bosch editor, Barcelona, 1999, p. 294.

Vistos los derroteros anteriores, procede este Despacho Judicial a realizar el correspondiente análisis en conjunto de las pruebas legalmente debatidas en juicio, con el objeto de establecer como primera medida, si fue debidamente acreditada la MATERIALIDAD de la conducta investigada, es decir, la existencia de la comisión de un hecho penalmente reprochable; para posteriormente, y de haber lugar a ello, entrar a determinar la RESPONSABILIDAD de los hoy implicados frente al delito que se les endilga.

MATERIALIDAD

En ese orden de ideas, tenemos que el delito de HOMICIDIO se encuentra descrito en el Libro Segundo, Título I, Capítulo II, artículo 103 del Código Penal "*Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal*". El tipo objetivo del homicidio está integrado por la descripción de la conducta prohibida, estando constituida por la actividad dirigida a matar a otro y por el resultado que es, precisamente, privar de la vida a una persona.

Observa el Despacho que no existe duda alguna respecto a la materialidad de la conducta punible de homicidio, pues se produjo la muerte del señor José Martín Duarte Acero. Tal situación se acredita con los siguientes elementos:

- Certificado de Defunción N° 2171796 emitido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de San Juan de Arama (Meta) suscrito por la Dra. Johana Paola Carrara, en la cual se da fe de la muerte de José Martín Duarte Acero el día 2 de febrero de 2008, de sexo masculino, indicándose que la causa del deceso fue shock hipovolémico secundario por herida de arma de fuego¹⁶

¹⁶ prueba No 5 Folio 55 y 56 del cuaderno original de pruebas.

- Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10- de fecha 2 de febrero de quien en vida respondía al nombre José Martín Duarte Acero, sexo masculino, edad 36 años, identificación 79.054.872, ocupación Observador Forestal; realizada por el Jefe de Unidad Investigativa de San Juan de Arama donde refiere: *“sitio abierto, zona rural, nos desplazamos en compañía de personal de la Policía Nacional San Juan de Arama hasta el sitio conocido como cabañas de Coormacarena, de la vereda bajo curia, del Municipio de San Juan de Arama, dentro de la diligencia se realizó la siguiente diligencia (Sic) se fijo mediante fotografía con cámara digital, (el cuerpo sin vida)....de una persona de sexo masculino, piel trigueña, sin bigote, con camiseta, pantalón corto o bermuda, sin zapato, los elementos probatorios y evidencia física se embalaron y rotularon realizando cadena de custodia”*¹⁷ (Sic)

- Con el testimonio de la Dra. CLAUDIA ADRIANA GARCÍA FINO, (Jefe del grupo de Patología del Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses) se acreditó el protocolo de necropsia realizado por el Dr. Gustavo Adolfo Riaño Sepúlveda, donde se consignó que el mecanismo de muerte del señor José Martín Duarte Acero, fue un shock hipovolémico por una pérdida de sangre masiva que llevo a la falla de los órganos del individuo. Que presentó heridas externas por proyectil de arma de fuego en la región dorsal es decir en la parte posterior del cuerpo a nivel de la línea media y un orificio de salida en la región abdominal. Como heridas internas tenía lesión de columna lumbar con estallido de la columna baja y unas lesiones a nivel del intestino grueso. Finalmente concluye la diligencia de necropsia que se trata este caso de un Hombre Adulto identificado indiciariamente como José Martín Duarte Acero, quien según la información disponible fue muerto en forma violenta por Proyectil de arma de fuego.¹⁸

- Asimismo, se cuenta con el informe 141 contentivo del álbum fotográfico suscrito por el Jefe de la Unidad Judicial SIJIN DEMET de San Juan de Arama el subintendente Vicente Suarez Martínez, donde refiere que en la imagen No 1 P1010953 y la imagen No 2 P1010940 planos medios, sobre el lugar y la posición en que quedo el cuerpo sin vida del señor José Martín Duarte Acero, en la imagen No 3 P1010951 y No 4 P1010944, se ilustran el rostro del señor José Martín Duarte

¹⁷ Prueba No 6 Folio 34 al 37 del cuaderno original de pruebas.

¹⁸ Record: (00:14:03) video No 2 de la sesión No 7 del juicio oral del 6 de Noviembre de 2013.

Acero, el cual se embolsó como evidencia No 1, en la imagen No 5 P1010956 y No P1010943, se indica el lugar donde se encontraba la piedra que se observa junto a la cabeza del occiso, con la cual al parecer trató de defenderse de sus agresores, en la imagen No 21 P1010988, No 22 P1010992 y No 23 P1010993 se ilustran la señalización hecha a las heridas causadas por el proyectil que impactó la cintura del occiso y en la imagen No 24 P1010997 y No 25 P1010996, se ilustran el estado en el que quedó embalado el cadáver del señor José Martín Duarte Acero.¹⁹

En relación con la situación de agravación AGRAVADO por el numeral séptimo del artículo 104 del Código Penal que prevé lo siguiente: “Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”.

Esta situación surge de la circunstancia utilizada por el agente, con el fin de dificultar o imposibilitar la defensa de la víctima, es decir es un estado espacio temporal del sujeto pasivo, que dificulta u obstaculiza su reacción defensiva, por eso es un desequilibrio ostensible entre la fuerza o medios de ataque y las posibilidades o medios defensivos de la víctima. Esta disposición comprende el envenenamiento, la intoxicación el suministro de sustancias somníferas, **la ejecución de la conducta en lugar despoblado**, la insidia entre otros.²⁰. (Resaltado por el Despacho)

En el presente caso esta circunstancia de agravación, se acreditó con los testimonios de los deponentes: Isidro Peralta Pinzón, Flavio Armando Herrera Caicedo, Ciro Alfonso vega Mahecha y Jairo López Calderón, quienes narraron las circunstancias del lugar de los hechos y detallaron que “Las Cabañas de Cormacarena”, se encuentran ubicadas en la vereda bajo curia en el municipio de San Juan de Arama en el Departamento del Meta, cerca al caño curia, dichas cabañas, colindan con predios de propiedad del los señores Ciro Alfonso vega Mahecha y Jairo López Calderón,

¹⁹ Prueba No 7, folio 15 al 20 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía.

²⁰ página 51, Manual de Derecho Penal Tomo II Parte especial PEDRO ALFONSO PABÓN PARRA.

aproximadamente entre 500 y 1500 metros, con topografía muy irregular y una zona rural muy poco poblada. Sobre los hechos fueron coincidentes en afirmar que el homicidio ocurrió en horas de la noche, cuando la víctima se encontraba solo, siendo sorprendido y atacado por la espalda.

Condiciones que acreditan la imposibilidad y la dificultad de José Martín Duarte Acero de reaccionar frente al ataque del que fue objeto, pues para ese momento él se encontraba solo en un lugar de difícil acceso, situación que redujo las posibilidades de defenderse.

Ahora bien, respecto a la circunstancia de agravación punitiva descrita en el numeral segundo del artículo 104 del Código Penal que prevé lo siguiente: *“Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.”* Encuentra este Despacho que no se acreditó en el presente Juicio Oral esta causal por ausencia del nexo causal entre el secuestro de la señora Libia Camila Domínguez Portilla y la muerte del señor José Martín Duarte Acero. Pues como lo manifestó la bancada de la defensa y como lo reconoció la Fiscalía, en el presente caso no existen testigos directos que hayan presenciados los hechos materia de investigación, tampoco ningún medio indiciario que permita establecer responsabilidad alguna de la muerte del señor José Martín Duarte Acero en cabeza de los aquí acusados, además de los testigos que declararon en el presente juicio oral ninguno hizo un señalamiento directo sobre el autor o autores de José Martín Duarte Acero. Entre otras situaciones que se explicaran más adelante y que nos llevan a concluir que no se configura esta causal.

De otra parte el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EXPLOSIVOS se encuentra ubicado en el Título XII capítulo segundo artículo 366 del Código Penal, dentro del capítulo de *“los delitos de peligro común o que puedan ocasionar grave perjuicio para la comunidad”*. El

legislador sanciona la conducta, no por los efectos dañinos que se puedan alcanzar, sino simplemente por la potencialidad del daño, porque en sí mismas tienen la suficiente entidad para poner en peligro la vida, la integridad personal, el patrimonio o la pacífica convivencia de los ciudadanos.

Los elementos estructurales de este tipo penal están previstos en la misma norma de la siguiente manera:

- Una pluralidad de acciones: “*importar, traficar, fabricar, reparar, almacenar, conservar, adquirir, suministrar o portar*”
- Un ingrediente normativo consistente en desarrollar o llevar a cabo alguna de estas actividades “*Sin permiso de autoridad competente*”
- Un objeto material de la acción: “*armas o **municiones** de uso privativo de las fuerzas armadas, o explosivos*” (subrayado por el Despacho)

En lo que a este último elemento se refiere, salta a la vista que para su corroboración es menester partir de unos hechos de naturaleza objetiva, derivados de los medios probatorios recaudados durante la actuación.

Lo anterior significa que, para demostrar en un asunto concreto la materialidad del delito Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas y Explosivos, deberá introducirse al juicio oral prueba alguna de la cual pueda colegirse, de manera razonable que además del ingrediente normativo, existe por lo menos un objeto material consistente en por lo menos un arma de fuego, municiones o explosivos. Ello, claro está, sin perjuicio de la aplicación del principio de libertad probatoria.

Es decir, si no se parte de una circunstancia o fundamento fáctico claro para decidir acerca de la configuración de tal ingrediente típico, es incuestionable que su existencia tampoco podrá presumirse, como lo pretende el señor Fiscal en el presente caso al suponer que la ausencia de prueba es prueba de la existencia del arma, postura que, en este caso, invirtió la carga procesal en cabeza de la Fiscalía, quien debió acreditar la existencia del delito de porte ilegal de armas, pues con el informe de balística, lo que demostró es que no existió uniprocedencia entre la vainilla encontrada en el lugar de la muerte del guardabosques y el arma incautada al momento de la liberación de Libia Camila Domínguez Portilla, descartando el nexo causal entre el secuestro y el homicidio y quedando por probar el porte ilegal, con una vainilla encontrada en el lugar de los hechos.

Ahora bien, como quiera que los objetos sobre los que recae la acción del delito Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas y Explosivos, no aparecen definidos en el mismo tipo penal, ni en el respectivo ordenamiento sustantivo, es necesario complementar la descripción de la conducta con otros ordenamientos o preceptos, para el presente caso el Decreto 2535 de 1993, "*por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*" en donde en su artículo 46 define que se entiende por munición: "...*la carga de las armas de fuego necesaria para su funcionamiento y regularmente está compuesta por: **vainilla, fulminante, pólvora y proyectil***" (resaltado por el Despacho); es decir la simple vainilla por sí sola no es munición pues para que sea considerada un proyectil de arma de fuego es necesario que esté compuesta por más elementos como el fulminante, la pólvora, y un proyectil u ojiva. Razón por la cual no existe el objeto material de la acción y en consecuencia no se configura el tipo penal endilgado.

RESPONSABILIDAD

Al respecto, este Despacho hará detallado análisis del compendio probatorio, y se procederá a exponer la interpretación y consecuente

valoración que otorga a cada uno de los elementos debatidos; siendo oportuno recordar que, obedeciendo al deber legal que asiste a esta Funcionaria, se realizara dicha apreciación de forma conjunta²¹ y dando aplicación a los criterios de valoración establecidos en el Estatuto Procedimental, así como al Principio de Legalidad en su sentido más amplio.

Sea lo primero indicar que no existe duda sobre la individualización y plena identidad de los procesados CARLOS ADOLFO PLAZAS RAMÍREZ, ELISEIN PINTO PÉREZ, URIEL BELTRÁN LOZANO y GONZALO CHÁVEZ VARGAS, debido a las cuatro (4) estipulaciones probatorias que se introdujeron al juicio para acreditar este hecho.²²

El primer testimonio que obra en el expediente es el de **JOSÉ VENANCIO DUARTE**, quien manifestó ser el padre de la víctima y adujo que se enteró de la muerte de su hijo por medio de un familiar (Jaime Triana) quien recibió una llamada de Carmen Elena Triana informándole que José Martín Duarte Acero estaba herido y esa misma noche viajó a San Juan de Arama donde le entregaron el cuerpo y las pertenencias de su hijo entre ellas dinero en efectivo. De igual forma refirió que su hijo dictaba clases sobre agricultura a los campesinos de la zona, con ocasión a su profesión como ingeniero agrónomo.²³

Seguidamente, se recepcionó el testimonio del señor **WILSON AYALA GONZÁLEZ**, Policía adscrito a la SIJIN de Acacias Meta, quien manifestó que para época de los hechos se trabajaba en la Estación de San Juan de Arama, que no tuvo percepción directa la muerte del señor José Martín Duarte Acero, sin embargo al respecto manifestó: “*eso fue un homicidio muy sonado de un guardabosques que cuidaba un parque*” y lo recuerda porque

²¹ Art. 380 CPP “Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo”.

²² Folio 296 del cuaderno No 1.

²³ Sesión No 1 de fecha 2 de Julio de 2013 record (01:06:45 del Video No 1).

una noche que estaba de servicio recibió una llamada de la central de radio informándole que en la Recevera de Coormacarena había una persona herida y aportó un numero de celular, razón por la cual él marcó al mencionado número de su teléfono personal en tres ocasiones pero con resultados infructuosos, pues no se pudo comunicar con nadie, posteriormente entregó el turno. Aclaró que no tuvo participación alguna en la investigación de la muerte del guardabosque.²⁴

Por su parte, el patrullero **BAYRON VIASUS HIGUERA**, manifestó que para el año 2008 trabajaba en la estación de San Juan de Arama y fue la persona que la noche de los hechos le recibió el turno al policial AYALA GONZÁLEZ. Adicional al testimonio anterior declaró que informó sobre el caso a su superior y consignó tal hecho en el libro de guardia y refirió que no hizo el desplazamiento inmediato hasta el lugar de los hechos primero porque era una hora avanzada de la noche y segundo hasta ese momento no se había corroborado dicha información, pero posteriormente se hizo presente una patrulla de la policía en el lugar de los hechos comandada por el mayor verdugo. De igual forma manifestó que en ese sector San Juan de Arama se evidenciaba una delicada situación de orden público. Que él tuvo conocimiento que el homicidio tenía relación con el secuestro de una adolescente en la zona de los hechos, pero no adelantó ninguna investigación que estableciera esa relación de causalidad.²⁵

Acto seguido, rindió testimonio el Intendente de la Policía Nacional **VICENTE SUAREZ MARTÍNEZ**, quien indicó respecto al homicidio del guardabosque que fue alertado por el comandante de guardia de la Estación de Policía de San Juan de Arama. Posteriormente él y otros patrulleros con el apoyo del Ejército Nacional, se desplazaron hasta el lugar de los hechos donde cumplió funciones propias de Policía Judicial como la inspección al cadáver y la inspección al lugar de los hechos. Manifestó que en el sector de los hechos delinquen varios grupos armados al margen de la

²⁴ Sesión No 1 de fecha 2 de Julio de 2013 record (01:26:36 del Video No 1)

²⁵ Sesión No 1 de fecha 2 de Julio de 2013 record (02:13:16 del Video No 1)

Ley, razón por la cual solicitó el apoyo del Ejército Nacional, para entrar con los protocolos de seguridad a la escena del crimen. Aseguró que el cadáver tenía signos de violencia y cerca al lugar de los hechos se encontró una vainilla calibre 7.62. Como posible hipótesis de los hechos refiere que quizás desconocidos habían ido en búsqueda de algún elemento de valor. Da cuenta de un Informe ejecutivo de fecha 7 de febrero de 2008, el cual consta de tres (3) folios, suscrito por el deponente, en el que describe que se remitió un fragmento de un proyectil que Medicina Legal encontró en el cadáver con su respectiva cadena de custodia al Fiscal del caso y en su numeral quinto dice: *“se allega el protocolo de necropsia practicado al señor quien en vida respondía al nombre de José Martin Duarte Acero identificado con cédula de ciudadanía No 79.054.872 de Bogotá, la cual fue practicado en el Hospital de esta localidad, en la misma fue recuperado un fragmento de proyectil el cual se procedió a enviar con su respectiva cadena de custodia al laboratorio de balística de la Dirección de Investigación Criminal con el objeto de que allí sea practicado un análisis y se realice cotejo en el sistema I.R.I.S., con el propósito de buscar similares de otros eventos, o si se puede establecer el arma con que fue disparado, teniendo en cuenta que allí se registran las características de los disparos de las armas comercializadas legalmente a nivel Mundial”*; No obstante se desconoce los resultados de dicho análisis y consecuente con ello nunca fue aportado al proceso.²⁶

Como cuarto testigo de la Fiscalía, rindió su declaración el Intendente de la Policía Nacional **HUGO ALEXANDER BARRAGÁN GUARÍN**, quien tampoco tuvo conocimiento directo de los hechos, su relación con el presente caso es porque él realizó la inspección técnica al cadáver del señor Virgilio Vega alias *“Martin”* quien era uno de los plagiarios del secuestro de Libia Camila Domínguez Portilla, secuestrada en la misma zona donde murió el guardabosques y según información recopilada por la comunidad las personas que fueron aprehendidas por el secuestro tuvieron participación en la muerte del señor José Martin Duarte Aceró, porque al

²⁶ Sesión No 1 de fecha 2 de Julio de 2013 record (00:25:21 del Video No 2)

parecer éste los había visto con la secuestrada en el sector de la Recevera. Refiere además el deponente que a los secuestradores capturados le fue incautado un Fusil AK-47 y en el lugar de los hechos de la muerte del guardabosques fue encontrada una vainilla de fusil AK-47, en dicho informe relaciona las personas capturadas en el secuestro y le solicita al Fiscal en apoyo con la Fiscalía 14 delegada ante el Gaula de Villavicencio, para que se realice los respectivos estudios de balística entre el Fusil Incautado a los secuestradores y la vainilla encontrada en el lugar de los hechos de la muerte del guardabosques. Aduce que dichos resultados fueron negativos, es decir no hay uniprocedencia entre el fusil y la vainilla en mención y finalmente manifestó que en ese sector de la Recevera existen grupos guerrilleros y paramilitares.²⁷

Consecutivamente, se recepcionó el testimonio del perito balístico **FRANK HARRISON OSORIO CASTRO** adscrito a la Policía Nacional, quien comentó en este juicio oral que fue entregado con su respectiva cadena de custodia un arma de fuego tipo fusil marca Kalhasnikov calibre 7.63 x 39, un proveedor metálico y veinticinco (25) cartuchos; con el fin de hacer un estudio de extracción de patrones de las vainillas de dicha arma. Para tal fin disparó el arma de fuego en tres (3) oportunidades y obtuvo tres (3) vainillas calibre 7.62 x 39 mm, las cuales fueron debidamente embaladas, rotuladas y sometidas a cadena de custodia y posteriormente enviadas al laboratorio de balística de la DIJIN (Dirección de Investigación Criminal e Interpol) para que fuesen analizadas y cotejadas con la vainilla hallada en el lugar de los hechos donde falleció el señor José Martin Duarte Acero. Manifestó que posteriormente se enteró que el resultado fue negativo, pero es claro que él no hizo ese estudio balístico.²⁸

De igual forma, se recepcionó el testimonio del patrullero **DIEGO ARMANDO ARÉVALO RUBIO**, miembro activo de la Policía Nacional, quien participó en la investigación que se adelantó por la muerte del señor

²⁷ Sesión No 2 de fecha 3 de Julio de 2013 record (00:03:40 del Video No 1)

²⁸ Sesión No 2 de fecha 3 de Julio de 2013 record (00:05:34 del Video No 2)

José Martin Duarte Acero, y realizó labores de policía judicial como solicitudes a los diferentes organismos entrevistas e inspecciones judiciales, labores de campo reconocimientos fotográficos, entre otros. Refiere que entrevistó a vecinos del sector es decir de las cabañas de Coormacarena, a familiares del occiso y a funcionarios que conocieron de estos hechos. Que participó en una prueba de acústica en el lugar de los hechos donde describió las coordenadas de las cabañas de Coormacarena y en el sector de la Recevera, donde hay una distancia aproximada de 1.300 metros de **distancia** entre una coordenada a otra, y concluye que la personera del municipio si pudo escuchar las detonaciones realizadas por el técnico en balística. Con base en el reporte de "CIARA" DIJIN, (Centro de Información y Análisis de Rastreo de Armas) y en la respuesta del departamento de armas Indumil se acreditó que los señores CARLOS ADOLFO PLAZAS RAMÍREZ, ELISEIN PINTO PÉREZ, URIEL BELTRÁN LOZANO y GONZALO CHÁVEZ VARGAS, no poseen permiso para portar armas de fuego.²⁹

Con este testimonio se acreditó la condición del señor José Martin Duarte Acero, como miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Ambiental³⁰.

Asimismo, declaró el policial **PEDRO GIOVANNI MOJICA ROJAS**, quien también es un testigo indirecto de los hechos y da cuenta de unas labores de investigación del homicidio del señor José Martin Duarte Acero, como por ejemplo, entrevistas y declaraciones juradas a compañeros de trabajo del occiso, familiares del mismo y a la Libia Camila Portilla quien fue secuestrada, reconocimientos fotográficos entre otras, refirió que Participo en diligencia de búsqueda selectiva en bases de datos consistente en la recolección de tres abonados telefónicos pertenecientes a la Víctima José Martin Duarte Acero, Carmen Elena Triana Roncacio y Wilson Ayala González. Finalmente manifestó que de acuerdo a esas labores de investigación, se estableció un móvil del asesinato del señor José Martin Duarte Acero, el cual fue asesinado porque al parecer observó a los

²⁹ Sesión No 2 de fecha 3 de Julio de 2013 record (00:32:42 del Video No 2)

³⁰ Folio 130 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía.

captadores de Libia Camila Portilla y fue visto haciendo comentarios de esa situación en el municipio de San Juan de Arama.³¹

Posteriormente, se recepcionó el testimonio del perito **ARLEY CASTELLANOS TUAY**, adscrito al C.T.I de la Fiscalía General de la Nación, su participación en la presente investigación consiste en que fue el experto que realizó un estudio link (relación entre abonados telefónicos) de las llamadas entrantes y salientes de los números telefónicos de José Martin Duarte Acero, Carmen Elena Triana Roncacio y Wilson Ayala González, con el fin de establecer periodicidad, vínculo y frecuencia entre estos teléfonos, logrando establecer que hubo comunicación directa entre estos abonados telefónicos el día de los hechos en cuatro oportunidades.³²

Igualmente, rindió testimonio el Coronel **GONZALO ALFONSO PEÑARANDA**, quien comandó el grupo Gaula que participó en la liberación de Libia Camila Portilla, manifestó que el grupo Gaula del Ejército Nacional participó en labores de acompañamiento al CTI de la Fiscalía que hizo el levantamiento del cuerpo del guardabosques, días antes de la liberación de Libia Camila, Que por labores de inteligencia tuvo conocimiento que los secuestradores tenían armas largas y cortas, situación que lo llevó a concluir que el guardabosques había sido asesinado con fusil AK-47, por el tipo de vainilla que se encontró en el lugar de los hechos y que a su juicio el homicidio del guardabosques se convirtió en un indicio relacionado con el secuestro porque dichos hechos sucedieron en un radio de 10 Kilómetros.³³

Del mismo modo, se recepcionó el testimonio del investigador **JUAN CARLOS CRUZ GIRALDO**, adscrito al CTI de la Fiscalía General de la Nación, quien refirió que participó en la liberación de la señora Libia Camila Portilla, indicó que en el operativo se incautaron armas larga y cortas, refirió algunas situaciones puntuales sobre la topografía del lugar de los hechos

³¹ Sesión No 3 de fecha 4 de Julio de 2013 record (00:03:29 del Video No 1)

³² Sesión No 3 de fecha 4 de Julio de 2013 record (00:20:54 del Video No 3)

³³ Sesión No 4 de fecha 15 de Julio de 2013 record (00:06:08 del Video No 1)

donde fue rescatada Libia Camila, adujo que por noticias locales se enteró del homicidio del guardabosque en las cabañas de Cormacarena.³⁴

De la misma manera, rindió testimonio el señor **FLAVIO ARMANDO HERRERA CAICEDO**, quien es el jefe de área protegida adscrito al sistema de Parques Naturales de Colombia, manifestó que trabajó en el parque Sierra de la Macarena, que se enteró de la muerte del señor José Martin Duarte Acero por una llamada que le hizo el padre del occiso. Que el día de los hechos él se encontraba en su casa en Bogotá. Refirió no supo de ningún tipo de amenazas en contra de José Martin, que existía la presencia de algunos grupos al margen de la Ley en esa zona y describió la situación topográfica del lugar de los hechos.³⁵

A su turno, rindió su declaración el señor **ALCIDES BUITRAGO**, quien reside en la vereda Bajo Curia en San Juan de Arama a unos ciento cincuenta (150) metros de las cabañas de Coormacarena, quien refirió que el occiso, era funcionario del parque de Cormacarena, respecto a la muerte del señor José Martin Duarte Acero, manifestó que el día de su deceso él estuvo en su casa y hablaron un rato y sobre las 4:30 pm se fue. Relató el señor Alcides que a las 8:30 Pm escuchó dos (2) impactos de bala, entonces se bajó de su hamaca y se paró en la puerta y como a los cinco (5) minutos, escuchó voces de auxilio provenientes del señor José Martin Duarte Acero, pero manifestó que sintió miedo y luego se fue para donde un vecino y adujo que como a las 11:30 pm, paso el ejército y la Policía, luego un vecino le confirmó que habían matado a José Martin Duarte Acero, pero desconoce los móviles del homicidio.³⁶

De igual forma, rindió declaración el señor **CIRO ALFONSO VEGA MAHECHA**, quien también es vecino del sector, pues reside en la vereda Bajo Curia en San Juan de Arama, a quinientos metros (500) metros de las

³⁴ Sesión No 4 de fecha 15 de Julio de 2013 record (00:04:06 del Video No 3)

³⁵ Sesión No 5 de fecha 16 de Julio de 2013 record (00:08:23 del Video No 1)

³⁶ Sesión No 5 de fecha 16 de Julio de 2013 record (00:00:35 del Video No 2)

cabañas de Coormacarena, manifestó que conoció al señor José Martin Duarte Acero, porque lo veía trabajando en las cabañas y a veces lo invitaba a talleres de agricultura. Refirió el día de su muerte, él estaba con su esposa y sus dos (2) nietos cuando aproximadamente a las 8:30 de la noche escuchó disparos y que movían cosas en las cabañas de Cormacarena, pero no se acercó por su seguridad y la de su familia y después por rumores de la gente se enteró que lo habían matado.³⁷

Asimismo, se recepcionó el testimonio del señor **JAIRO ALFONSO LÓPEZ CALDERÓN**, residente en la vereda Bajo Curia en San Juan de Arama, a mil (1.000) metros de las cabañas de Coormacarena, manifestó que conoció al señor José Martin Duarte Acero, que él no tenía problemas con nadie, y respecto a su muerte adujo que lo único que sabe es que lo mataron en las cabañas, que el día de su muerte escucho unos tiros y después se vieron pasar unos vehículos del Ejército hacia las cabañas y al día siguiente ya se supo que habían asesinado al señor José Martin Duarte Acero, pero no le consta ningún hecho de responsabilidad sobre la muerte del Guardabosques.³⁸

A su turno, la señora **CARMEN ELENA TRIANA RONCACIO**, manifestó que en efecto conoció al señor José Martin Duarte Acero porque su padre era familiar del padre de Martín y cuando él llegó a trabajar en San Juan de Arama lo conoció. Manifestó que el dos (2) de febrero de 2008 ella se encontraba en Granada Meta, trabajando en el Hospital, y habló con él sobre las 7:30 de la noche, posteriormente José Martin Duarte Acero la llamó y le dijo “*Elenita me pegaron un tiro en la espalda ayúdame por favor*”, entonces refiere que salió con su esposo en un taxi hacia la estación de policía en Granada Meta donde los uniformados se comunicaron con la estación de San Juan de Arama, lugar al que posteriormente se dirige con su esposo. No obstante cuando llegaron se encontraron con la noticia de que no se había desplazado ningún policía, porque estaba esperando una

³⁷ Sesión No 5 de fecha 16 de Julio de 2013 record (00:17:05 del Video No 2)

³⁸ Sesión No 5 de fecha 16 de Julio de 2013 record (00:29:51 del Video No 2)

orden del comandante, porque las cabañas quedaban como a 40 minutos de la estación de Policía por una carretera destapada.³⁹

La señora **LIBIA CAMILA DOMÍNGUEZ PORTILLA**, manifestó haber sido víctima de secuestro a finales del año 2007 y principios del año 2008 en el municipio de San Juan de Arama en el Departamento del Meta, refirió que los últimos días antes de su rescate escuchó un disparo entre las 8:00 y 9:00 de la noche, entonces ella se asustó y le preguntó a “*MARTIN*” que había pasado y él le respondió que seguramente habían cazado algún animal sin más detalles, recuerda que al día siguiente le preguntó a “*FREDY*” sobre el disparo y él le manifestó que habían tenido un problema con un ingeniero ambiental, porque se puso de “*Bocón*” y ella preguntó pero porque? **y él le respondió** “*usted sabe que la están buscando y ese señor como que vio algo entonces pues le dispararon*”, respecto a los detalles de este supuesto homicidio refiere la deponente que ella siguió indagando por esta situación a su secuestrador y éste le manifestó que una noche **le hicieron un silbido y el tipo salió** y quien le disparó fue parrilla y que esa noche el Ingeniero ambiental **estaba con la esposa**, pero no la mataron solo le dispararon a él por chismoso. Manifestó que los secuestradores **le decían cosas distintas** y solo “*Martin*” y “*Fredy*” le decían la verdad. Finalmente adujo que después de su liberación a ella le comentaron que mientras estuvo secuestrada habían asesinado a un guardabosques muy cerca al lugar donde estaba secuestrada entonces dice que “*ato cabos*” y relacionó a sus captores como los que asesinaron al guardabosques, No obstante ella no fue testigo directo de los hechos en los que resultó muerto el señor José Martin Duarte Acero, pues se enteró de su muerte hasta después de su liberación.⁴⁰ (*Resaltado por el Despacho*)

Por su parte, la Dra. **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA FINO**, sustentó el informe técnico de necropsia realizado por el médico legista GUSTAVO A. RIAÑO, manifestando que el cuerpo del señor JOSÉ MARTÍN DUARTE

³⁹ Sesión No 6 de fecha 17 de Julio de 2013 record (00:36:57 del Video No 1)

⁴⁰ Sesión No 7 de fecha 6 de Noviembre de 2013 record (00:08:22 del Video No 1)

ACERO, presentaba dos heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego una de ellas descrita en la región dorsal parte posterior línea media, herida ocasionada por la entrada del proyectil al cuerpo y otra la herida abdominal de salida. Perito que aclaró en juicio que aún cuando el documento base de pericia que realizó el doctor RIAÑO describió la lesión con orificio de salida lado derecho del abdomen con la información contenida en ese documento al describir las lesiones internas y con las fotografías tomadas en la inspección del cadáver refiere que esta es una inconsistencia y que la herida se encuentra en el abdomen de la víctima lado izquierdo, siendo este el orificio de salida. Igualmente se concluye que en este caso la manera de muerte es violenta, la causa es shock hipovolémico es decir pérdida masiva de sangre, todo esto a consecuencia de una herida producida por proyectil de arma de fuego.⁴¹

Finalmente, se recepcionó por parte de la Fiscalía el testimonio del ingeniero topográfico **JAVIER ALBERTO SOTELO DELGADILLO**, adscrito al Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses, quien describió la trayectoria del proyectil que causó las heridas de la víctima, indicando que efectivamente hubo un cambio de lateralidad en el informe de necropsia, corrigiéndolo en su informe No. BOG-2008-018908-LPTF-RB expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Laboratorio de Planimetría y Topografía Forense de Bogotá, calendado 21 de septiembre de 2008, donde el perito forense, Dr. Javier A. Sotelo Delgadillo, realiza un análisis y estudio de los orificios de entrada y salida que se observaron en el cuerpo del occiso JOSÉ MARTÍN DUARTE ACERO, dentro del álbum fotográfico y con referencia a la ventana, desde donde posiblemente se le disparó al señor DUARTE ACERO a fin de que se determine la trayectoria del proyectil en el occiso, concluyendo que la lesión en el abdomen con orificio de salida fue en el lado izquierdo.⁴²

⁴¹ Sesión No 7 de fecha 6 de Noviembre de 2013 record (00:04:25 del Video No 2)

⁴² Sesión No 7 de fecha 6 de Noviembre de 2013 record (00:02:17 del Video No 3)

Atendiendo la anterior prueba testimonial, es incuestionable que la Fiscalía se esforzó de algún modo por sacar adelante su tesis, la verdad sea dicha, no contó con la ayuda de los medios de prueba que trajo al juicio, y esto dio lugar, como todos sabemos, a que la suscrita Juzgadora anunciara que el sentido del fallo era absolutorio.

Razón por la cual procederá este Despacho a estudiar la validez y eficacia de la aludida prueba testimonial examinándola a la luz de las reglas de la sana crítica y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, las singularidades que puedan observarse en el testimonio y adicionalmente se valorará la prueba indiciaria que tuvo en cuenta la Fiscalía para solicitar fallo condenatorio.

De los anteriores medios de prueba, se observa que no existen testigos directos de los hechos, ninguno de los testigos refirió que estuvo presente la noche en que ultimaron al guardabosque (DUARTE ACERO), pues como quedó demostrado, éste se encontraba solo el día del in suceso.

Los testimonios de JOSÉ VENANCIO DUARTE, FLAVIO ARMANDO HERRERA CAICEDO, ALCIDES BUITRAGO, CIRO ALFONSO VEGA MAHECHA y JAIRO ALFONSO LÓPEZ CALDERÓN, se encaminaron a demostrar las condiciones familiares, personales y sociales del occiso, pues para estas personas José Martin Duarte acero era hijo, vecino y amigo. Manifestaron que el occiso no tenía problemas con nadie y más bien lo describieron como una persona colaboradora con la comunidad que algunas veces hacia labores sociales con ocasión a su profesión como ingeniero ambiental. Sin embargo ninguno de los deponentes hizo algún señalamiento de los autores del crimen, toda vez que se enteraron de su muerte por terceras personas, excepto el señor Alcides Buitrago, quien manifestó que el día de los hechos él escuchó voces de auxilio del Guardabosques, no obstante se abstuvo de brindarle ayuda porque sintió miedo y se fue a donde un vecino.

De igual forma, ocurre con lo señalado por los gendarmes WILSON AYALA GONZÁLEZ y BAYRON VIASUS HIGUERA, quienes estaban de servicio en la estación de Policía la noche de los hechos, quienes se enteraron de la muerte del guardabosques por una llamada que recibieron de la central de radio y procedieron a dejar consignas en sus libros y a comunicar tal situación a sus superiores, sin embargo manifestaron que debido a la avanzada hora de la noche, la situación topográfica del lugar y la situación de orden público en la zona, se abstuvieron de acudir inmediatamente al lugar de los hechos, hasta que llegó el apoyo.

Asimismo, sucede con los policiales VICENTE SUAREZ MARTÍNEZ, HUGO ALEXANDER BARRAGÁN GUARÍN, FRANK HARRISON OSORIO CASTRO, DIEGO ARMANDO ARÉVALO RUBIO, PEDRO GIOVANNI MOJICA ROJAS y ARLEY CASTELLANOS TUAY, quienes tampoco tuvieron percepción directa de los hechos, pues su relación en el presente caso es porque estos deponentes realizaron labores investigativas en el homicidio del señor José Martin Duarte Acero, como la inspección al lugar de los hechos, inspección técnica a cadáver, estudios balísticos, entrevistas a vecinos del sector, estudios entre abonados telefónicos, entre otros; que a juicio del señor Fiscal, determinan la participación de los aquí procesados en los hechos que se les endilga.

Sin Embargo para este Despacho tales exposiciones no tienen valor de testimonio ni de indicios, sino más bien de criterios orientadores en la presente investigación que generaron serias dudas sobre la responsabilidad que de los aquí acusados, toda vez que no se puede desconocer que en el sector de san Juan de Arama para la época de los hechos delinquían varios grupos al margen de la Ley como la guerrilla, los paramilitares y los cazadores ilegales, como lo reconoció el Intendente Martínez y Barragán, situación que debilita el indicio de presencia y oportunidad, traído por la Fiscalía en punto a la presencia única en la zona de los plagarios de LIBIA CAMILA pues, ellos no eran los únicos que permanecían en la zona,

habitaban otros actores, que permiten vislumbrar otras hipótesis sobre la presunta responsabilidad en el homicidio de DUARTE ACERO.

Por su parte, la bancada de la defensa demostró en juicio, que no era posible escuchar desde el sitio del secuestro hasta las cabañas de Cormacarena un sonido similar al de un disparo de arma larga, pues de las pruebas de acústicas realizadas en el sector se concluyó que superaban la capacidad auditiva del ser humano como para distinguir un sonido de otro en esa distancia, situación que permite cuestionar el testimonio de cargo de LIBIA CAMILA, pues era imposible que ella hubiera escuchado, desde el sitio donde se encontraba, el sonido del disparo que se produjo la noche del homicidio de DUARTE ACERO, en las cabañas de Cormacarena.

Aunado a lo anterior, tenemos que los resultados del estudio LINK, entre abonados telefónicos, no arrojó una relación directa ni indirecta con los aquí acusados.

De otra parte, trascendental hubiese sido poder conocer el resultado del cotejo en el sistema I.R.I.S., entre el proyectil u ojiva encontrada en el cuerpo del señor José Martin Duarte Acero, que el Intendente Martínez remitió a Medicina Legal; pues este análisis se hubiese podido establecer el arma con que fue disparado el proyectil y a su vez confrontarla con las armas incautadas en el rescate de Libia Camila Portilla. No obstante dichos resultados jamás fueron aportados al proceso. Es decir dichas labores investigativas se basaron en hipótesis porque el lugar donde estuvo secuestrada la señorita Libia Camila se encontraba muy cerca donde estaban las Cabañas de Coormacarena.

Respecto a los testimonios del Coronel GONZALO ALFONSO PEÑARANDA y el investigador JUAN CARLOS CRUZ GIRALDO, tampoco se vislumbra responsabilidad de los autores del crimen, como quiera que

estos deponentes participaron en la liberación de la señorita Libia Patricia Portilla. El Coronel manifestó haber realizado labores de acompañamiento al CTI de la Fiscalía General de la Nación en el levantamiento del cuerpo del Guardabosques en las Cabañas de Cormacarena donde se encontró una vainilla de fusil AK-47 y labores de inteligencia y rescate en el secuestro de Libia Camila Portilla donde se incautaron varias armas largas y cortas. Razón por la cual él deduce que el secuestro de Libia Camila está relacionado con el homicidio de José Martín Duarte Acero. No obstante, tal afirmación fue desvirtuada por dos (2) situaciones relevantes en el presente caso:

- Primero: según patrullero FRANK HARRYSSON OSORIO CASTRO, quien rindió el informe balístico indicó que el artefacto bélico incautado a los secuestradores fue un arma de fuego marca kalhasnikov, calibre 7.62x39 mm, tipo fusil, corresponde a un arma de fuego de largo alcance, calibre 7.62x39 mm de fabricación original, de casa fabricante egipcia, modelo AKM; y no un fusil AK-47.
- Segundo: en el mismo informe se realizó un estudio microscópico comparativo de la vainilla hallada en las cabañas de Cormacarena y las vainillas del fusil incautado al momento de la liberación de DOMINGUEZ PORTILLA, de donde concluyó que no existe identidad ni correspondencia entre la vainilla calibre 7.62 x 39 mm correspondiente al caso 506836105619200880012 (**Homicidio**) y las tres (3) vainillas patrón calibre 7.62 x 39 mm, extraídas del fusil modelo AKM perteneciente al caso de noticia criminal 5000160005650200780105 (**Secuestro**), situación que fue confirmada por el perito balístico **JHON OSWALDO CRUZ CUBILLOS** quien señaló haber realizado un estudio microscópico comparativo de vainilla hallada en las Cabañas de Coormacarena, es decir el lugar donde se encontró el cuerpo sin vida del señor José Martín Duarte Acero y las vainillas del fusil involucrado con el secuestro de Libia Camila Domínguez Portilla, de donde concluyó en su informe que la vainilla que se encontró en las Cabañas de Coormacarena no pertenece al Fusil que fue hallado en el lugar de la liberación de Libia Camila Domínguez Portilla. Situación que desdibuja el Nexo causal propuesto por la Fiscalía en su teoría del caso.

En cuanto a los testimonios de CARMEN ELENA TRIANA RONCACIO y CLAUDIA PATRICIA GARCÍA FINO, se tiene que estos solo apuntan a la materialidad del homicidio del guardabosques, pues la primera refirió en juicio oral que el día de los hechos el señor José Martín Duarte Acero la llamó a su celular y le manifestó que le habían pegado un tiro en la espalda, sin embargo ella se encontraba muy lejos de las cabañas de Cormacarena y solos se limitó a llamar a la Policía. Mientras que la segunda sustentó el informe de necropsia que realizó un médico bajo su mando, donde describió los detalles de la causa de muerte del señor José Martín Duarte Acero.

Finalmente se cuenta con la declaración de Libia Camila Domínguez Portilla. Este testimonio presenta varias inconsistencias, que si bien pueden ser propias del devenir de los hechos, sí dejan serias dudas en esta Despacho sobre la responsabilidad de los aquí acusados por las siguientes razones:

Resulta cuestionable indicar la presunta relación de confianza establecida entre algunos secuestradores y la víctima, toda vez que no es dable de conformidad con las reglas de la experiencia, que se indique que una persona que se encuentra secuestrada con fines extorsionistas y que se sabe que si eventualmente se paga el rescate es liberada o quizás es rescatada porque se sabe que las autoridades la están buscando; dichos sujetos le confiesen detalles de actos delictivos que los pudiese incriminar cuando es evidente que la intención de un secuestrador es obtener el provecho buscado sin dejar huella de la conducta ejecutada.

Ahora bien, si en gracia discusión se aceptara esta hipótesis, es muy lógico que estos sujetos le dijeran mentiras para confundirla, callarla o simplemente asustarla, como ella misma reconoció en su testimonio al indicar: "*ellos **me decían cosas distintas** solo Martín y Fredy me decían la verdad*"; entonces qué razón tenían alias Martín y Fredy para decidir confiar en ella y contarle la verdad, arriesgándose con sus compañeros de causa a

tener discordia y a ser delatados posteriormente. (*Resaltado por el Despacho*)

Otro aspecto que resulta cuestionable, es el hecho que ella cuenta que cuando quiso indagar por detalles del supuesto homicidio el secuestrador le manifestó que “**le hicieron un silbido y el tipo salió**” situación claramente diversa a lo expuesto en juicio, pues quedó demostrado que a José Martín Duarte Acero le dispararon por la espalda, según el orificio de entrada y de salida que presentó la herida del cuerpo a nivel de la línea media en la región abdominal, además al guardabosques le dispararon desde afuera de la cabaña, cuando él estaba adentro y posteriormente se arrastró buscando ayuda. (*Resaltado por el Despacho*)

Otro hecho trascendente que impide dar credibilidad a lo narrado por la deponente, es que supuestamente el secuestrador le comentó: “**el Ingeniero ambiental estaba con la esposa, pero no la mataron solo le dispararon a él por chismoso**” cuando quedó demostrado en el presente juicio oral, primero que el guardabosques el día de los hechos se encontraba solo, y es tan cierto que los vecinos lo escucharon suplicando ayuda, además según varias declaraciones acreditaron que ni siquiera el occiso tenía una relación de tipo sentimental. (*Resaltado por el Despacho*)

Adicionalmente, es cuestionable que Libia Camila Portilla no tuvo una percepción directa de los hechos el día en que estos sucedieron, solo liga a sus captores con dicho crimen luego de su liberación, cuando es informada del homicidio del guardabosque, cuando dice que ato cabos porque mientras permaneció secuestrada observó nerviosos a sus secuestradores y que dos de ellos le confesaron que habían asesinado al guardabosques.

Entonces, Nótese que sus manifestaciones son indirectas es decir es un testigo de oídas porque narra lo que otra persona le relató, esto es, acredita la existencia del relato que una persona hizo sobre unos hechos, Situación

que en efecto, la convierte en testigo de referencia, en consecuencia resulta perfectamente aplicable lo previsto en el inciso segundo del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, que dice que la sentencia no podrá fundarse en pruebas de referencia.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en manifestar que este inciso segundo del artículo 381 no ha sido derogado, desconocido ni modificado por acto legislativo ni jurisprudencial, es decir, que lo que refiera un entrevistador un perito o cualquier persona, sobre los hechos que haya escuchado de otro fuera de juicio oral es una prueba de referencia, cosa distinta es que la Corte haya señalado que en circunstancias excepcionales, sea válido decretar y practicar pruebas de referencia, pero para ello existen unas circunstancias taxativas en la ley, las cuales deben solicitarse en la audiencia preparatoria para no sorprender a la defensa en el Juicio oral.

Ahora bien, al valorar la prueba indiciaria que tuvo en cuenta la Fiscalía para solicitar fallo condenatorio que es precisamente el nexo causal entre el secuestro y el homicidio, como se dijo en precedencia no se acreditó una relación de estos hechos, además porque el disparo que recibió el guardabosques no fue mortal, es decir, si en gracia discusión se aceptara la teoría de la Fiscalía que el móvil del asesinato fue porque supuestamente la víctima observó a los aquí acusados uniformados y armados, y la idea era callarlo para que él no fuera a delatarlos ante las autoridades, entonces porque simplemente no lo ultimaron para no dejar ningún cabo suelto, por el contrario el señor José Martín Duarte Acero quedó herido y es tan cierto que tuvo la oportunidad antes de morir de realizar una llamada de emergencia donde además hubiese podido delatar a los asaltantes; y de haber recibido ayuda médica oportuna, seguramente hoy estaría con vida.

En relación con la prueba indiciaria, se hace alusión a lo que la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado sobre el tema:

“Las inferencias lógico jurídicas a través de operaciones indiciarias son pertinentes dentro de la sistemática procesal vigente para permitirle al juez un “convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda” (Ley 906 de 2004, artículo 7°), que cuando ello se alcanza le permitan proferir sentencias de condena en contra de los acusados.

La prueba indiciaria surge de un hecho indicador, probado en el proceso, del cual el operador judicial infiere lógicamente la existencia de otro, es decir, el indicio es un hecho conocido del cual se deduce otro desconocido. Así pues, la operación del juez al encontrarse con un indicio, consiste en tomar el hecho demostrado y analizarlo bajo las reglas de la experiencia y de la lógica, para que como resultado aparezca la conclusión lógica que se está buscando. Dicho de otro modo:

Todo indicio se configura a través de un hecho indicador singularmente conocido y probado, un hecho indicado a demostrar, el que a través de un proceso de inferencia lógica permite deducir la autoría, responsabilidad o las circunstancias en que se ejecutó la conducta punible.

La atribución de eficacia probatoria a los indicios, como ocurre con los medios de convicción en general, depende de su confrontación o cotejo con el conjunto del acervo probatorio y de su gravedad, concordancia, convergencia y relación con las pruebas que hayan sido recolectadas en el juicio oral.

También ha de tenerse en cuenta que cuando del análisis de lo expuesto por los testigos se trata, el juez está en libertad de determinar las materias que resultan inverosímiles, separándolas de aquellos elementos que sí deben ser aceptados. Para ello se procede analizando en su particularidad la narración de cada testigo confrontándola con la universalidad del cúmulo probatorio, y por medio de los ejercicios de credibilidad se establece lo que se aproxima a la verdad y lo que trata de desvirtuarla o generar confusión sobre lo ocurrido y que es objeto de reconstrucción en el proceso penal⁴³

⁴³ Corte Suprema de Justicia, sentencia con radicado 30727 de 17 de marzo de 2009, M.P., Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

De cara a lo anterior, es factible indicar que no obstante se cuenta con la férrea actividad del señor Fiscal por tratar de sacar adelante el nexo causal entre el secuestro y el homicidio con base en indicios que indudablemente conlleva a probar su teoría del caso, los mismos se constituyen en meras intuiciones, hipótesis, supuestos, probabilidades respecto con lo probado en el juicio oral.

Encuentra este Despacho al abordar el estudio de la etapa probatoria del juicio, tanto de las exposiciones de los testigos de cargo y descargo llevados a juicio, que no es dable estructurar un indicio a partir de un hecho probado como es en este caso el secuestro de Libia Camila para culminar en otro hecho desconocido que es la determinación de la responsabilidad de los secuestradores de Libia Camila Portilla, en el homicidio de José Martín Duarte Acero, debido a la falta de concordancia y convergencia de la prueba en la inferencia lógica que se hizo; debido a que las prueba de los hechos conocidos no llevaron indefectiblemente a señalar a los acusados de manera inequívoca como los responsables del homicidio del guardabosques.

Lo anterior, toda vez que la testigo de cargo no fue contundente ni clara en sus aseveraciones, pues adujo circunstancias que fueron debidamente controvertidas y desacreditadas por los defensores de los acusados, para restarle verosimilitud a sus dichos, como por ejemplo con las pruebas de acústicas realizadas por los defensores, donde quedó demostrado que las condiciones geográficas de la zona, no solo impedían el acceso humano sino que impiden obtener percepción por oído humano de los disparos en la forma como LIBIA CAMILA lo narró a la Fiscalía en su investigación y en su testimonio en el presente juicio.

De ahí, que esta judicatura considere que no se llegó al convencimiento exigido mas allá de toda duda razonable para condenar y por el contrario fueron más los aspectos que generaron duda que aquellos encaminados a desvirtuar la presunción de inocencia de CARLOS ADOLFO PLAZAS

RAMÍREZ, ELISEIN PINTO PÉREZ, URIEL BELTRÁN LOZANO y
GONZALO CHÁVEZ VARGAS.

En este orden de ideas, se impone recordar que con el surgimiento del sistema acusatorio, no obstante ser un régimen de partes (principio de igualdad de armas), es al Estado a quien le corresponde probar las afirmaciones que se hagan con el fin de acreditar los elementos estructurales de la conducta punible atribuida al acusado y su responsabilidad a través de cualquiera de los medios de conocimiento establecidos en nuestro ordenamiento penal.

La presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona investigada penalmente, según el cual quien sea señalado de un comportamiento descrito como delito no está obligado a presentar al juez prueba alguna demostrativa de la ocurrencia del hecho ni la ausencia de responsabilidad, imponiéndose como contra prestación que sean las autoridades quienes están en la obligación de demostrar la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta punible que ha sido objeto de reproche penal, lo cual evidentemente en este caso no ocurrió, estos es, el Estado, a través de la Fiscalía General de la Nación no logró probar, más allá de duda razonable, que los acusados fueran los responsables del homicidio del señor José Martín Duarte Acero.

La presunción de inocencia consagrada en el inciso 4º del artículo 29 Superior así como en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, es una de las normas rectoras del debido proceso y, mientras no se desvirtúe a través de las pruebas válidamente practicadas y conforme con las formas propias de cada juicio, se habrá de entender que el sujeto que se juzga no cometió la conducta punible que se le endilga; para el caso que se analiza, tal presunción no pudo ser desvirtuada por la Fiscalía.

Así las cosas, no se puede concluir que existe una prueba directa, seria, que logre desvirtuar la presunción de inocencia, de los aquí procesados pues basta con los detalles resaltados en esta providencia, para concluir que en el caso concreto lo único que existe son dudas insalvables sobre la responsabilidad de CARLOS ADOLFO PLAZAS RAMÍREZ, ELISEIN PINTO PÉREZ, URIEL BELTRÁN LOZANO y GONZALO CHÁVEZ VARGAS, las que sin lugar a vacilaciones se deberán resolver en su favor.

Consecuentemente con la decisión absolutoria que se emite, una vez cobre ejecutoria esta sentencia, se ordenará la cancelación de todas las anotaciones que por esta causa se hubieren hecho contra de los aquí acusados y se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a **CARLOS ADOLFO PLAZAS RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía 86.035.624 de San Juan de Arama (Meta), **ELISEIN PINTO PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía 86.035.976 de San Juan de Arama (Meta), **URIEL BELTRÁN LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía 86.042.585 de Villavicencio (Meta) y a **GONZALO CHÁVEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.528.268 de Bogotá (Cundinamarca) de los cargos HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EXPLOSIVOS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR sean canceladas las anotaciones delictivas que se le hayan registrado a los señores CARLOS ADOLFO PLAZAS RAMÍREZ, ELISEIN PINTO PÉREZ, URIEL BELTRÁN LOZANO y GONZALO CHÁVEZ VARGAS, en razón de este proceso. De igual manera una vez cobre ejecutoria este fallo se archive el expediente definitivamente.

TERCERO: DECLARAR que la presente providencia es susceptible del recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo N° 4082 de 2007 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese, cúmplase.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
Juez